

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL III

Manuel Morell
Martínez; Johanna
Martínez Dosal

Recurridos

vs.

Edgar José Serra
Rodríguez; Edgar Serra
Semidey, por sí y como
padre con patria
potestad y custodia de
su hijo menor Edgar
José Serra Rodríguez;
Ana María Rodríguez
Gándara, por sí y como
madre con patria
potestad y custodia de
su hijo menor Edgar
José Serra Rodríguez;
la Sociedad Legal de
Gananciales compuesta
por Edgar Serra
Semidey y Ana María
Rodríguez Gándara

Peticionarios

KLCE201900176

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de
Mayagüez

Sobre:

Daños y Perjuicios

Civil Núm.:
ISCI2010-00711

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Fraticelli Torres, el Juez Rivera Colón y la Juez Lebrón Nieves.

Rivera Colón, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de marzo de 2019.

Comparecen el señor Edgar José Serra Rodríguez (Sr. Serra Rodríguez) y sus padres, Edgar R. Serra Semidey y Ana María Rodríguez, mediante la presente petición de *certiorari*. Solicitan que revisemos la Resolución emitida el 8 de enero de 2019 y notificada el 10 de igual mes y año, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Mayagüez (TPI). Mediante el referido dictamen, el TPI determinó que el Sr. Serra Rodríguez y el Sr. William O. González Ramos (Sr.

Número Identificador

RES2019 _____

González Ramos) incurrieron en actos culposos y son responsables solidariamente por los daños ocasionados al Sr. Manuel J. Morell Martínez (Sr. Morell Martínez).

Examinada la comparecencia de la parte peticionaria, así como el estado de derecho aplicable, procedemos a disponer del presente recurso mediante los fundamentos que exponemos a continuación.

-I-

El 13 de mayo de 2010, el Sr. Morell Martínez incoó una demanda sobre daños y perjuicios contra el Sr. González Ramos, Sr. Serra Rodríguez, Sr. Serra Semidey y la Sra. Rodríguez Gándara, la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por estos últimos, entre otros demandados. Alegó que el 18 de septiembre de 2009, alrededor de la 1:52am, sufrió una agresión en el pasillo del baño de la discoteca Jet Dance Club en el municipio de Cabo Rojo. Manifestó que el Sr. González Ramos, sin mediar provocación alguna, le propinó una golpiza al salir del baño, a la que se unieron el Sr. Serra Rodríguez y el señor Roberto Ortiz García (Sr. Ortiz García). Expuso que el ataque tuvo como consecuencia la desfiguración y cicatrización de su rostro, así como el desprendimiento y caída permanente de su párpado. Indicó que el incidente, además, tuvo repercusiones emocionales y psicológicas que han afectado su vida emocional y profesional. Añadió que ha sido objeto de prolongados tratamientos médicos y múltiples intervenciones quirúrgicas. **En cuanto al Sr. Serra Semidey y la Sra. Rodríguez Gándara alegó que no emplearon la debida diligencia para prevenir dichos actos**, por lo que respondían solidariamente, ya que su hijo, el Sr. Serra Rodríguez, era menor de 21 años al momento de los hechos que dieron base a la reclamación.

El 16 de julio de 2010, la parte peticionaria presentó su contestación a la demanda. En síntesis, negó que el Sr. Serra Martínez produjera la agresión del Sr. Morell Martínez junto a otros codemandados y expuso que actuó en legítima defensa.

Tras varios trámites procesales, el TPI bifurcó los procedimientos a los fines de dirimir, en primer lugar, el elemento de culpa y/o negligencia. Tras celebrarse la vista en su fondo a esos efectos, el 8 de enero de 2019, el TPI emitió Resolución en la cual determinó que el Sr. Morell Martínez fue víctima inocente del ataque y actuó en defensa propia utilizando su fuerza con el único propósito de liberarse del ataque de sus agresores. Dispuso que el Sr. Serra Rodríguez, el Sr. González Ramos y el Sr. Ortiz García incurrieron en actos culposos y son responsables solidariamente por los daños ocasionados al Sr. Morell Martínez. Añadió que los padres del Sr. Serra Rodríguez respondían solidariamente, ya que a la fecha de los hechos que dieron base a la reclamación, éste era menor de 21 años de edad. A su vez, el Foro primario ordenó la continuación de los procedimientos a los fines de determinar la valorización de los daños.

Inconforme, el 8 de febrero de 2019, la parte peticionaria compareció ante este Tribunal de Apelaciones mediante la presente petición de *certiorari* y le imputó al TPI la comisión de los siguientes errores:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia en determinar responsabilidad de la parte aquí Peticionaria conforme a la prueba presentada en juicio, específicamente la prueba documental estipulada por las partes en el caso.

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al determinar que el codemandado Edgar Serra Rodríguez fuera responsable a la parte Demandante por la agresión sufrida por este, conforme a la prueba documental estipulada por las partes, específicamente al video estipulado por las partes exonera a Serra Rodríguez.

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia en determinar solidaridad de los Demandados frente a la parte Demandante por los hechos que se alegan en la Demanda conforme a la prueba estipulada y la jurisprudencia.

El 19 de febrero de 2019, la parte peticionaria instó “Moción Solicitando Autorización para Transcribir Récord del Juicio al Honorable Tribunal de Apelaciones de P.R.”; “Moción sobre Consolidación de *Certiorari*”, y “Moción Solicitando Auxilio de Jurisdicción”.

En igual fecha, emitimos Resolución y declaramos No Ha Lugar la “Moción Solicitando Auxilio de Jurisdicción”.

El 4 de marzo de 2019, dictamos Resolución en la cual expusimos que la mayoría del panel interesaba ver el video sometido por la parte peticionaria. Sin embargo, nos vimos imposibilitados de ver el video debido a que el formato del mismo no era compatible con nuestro sistema. Por tal razón, le concedimos a la parte peticionaria un término a vencer el 14 de marzo de 2019, para que sometiera una copia del video en un formato compatible con Windows 10.

El 8 de marzo de 2019, la parte peticionaria presentó una “Moción Informativa y Solicitud de Prórroga Adicional”.

El 15 de marzo de 2019, le concedimos a la parte peticionaria el término adicional solicitado, para que sometiera una copia del video compatible con el sistema operativo Windows 10.

El 19 de marzo de 2019, la parte peticionaria presentó “Moción Informativa, en Cumplimiento de Orden y Otros Extremos”. Expuso que contrató los servicios de un técnico de sistemas de computadora con el equipo necesario para trabajar con la reproducción del video conforme a nuestra Resolución del 15 de marzo de 2019. Sostuvo que la conclusión del experto fue que el video podría ser visto en cualquier equipo que cuente con Windows 7. Así, indicó que contaban con “laptops” con el sistema

operativo de Windows 7 y que las podían poner a la disposición del Tribunal de así desearlo. No obstante, la parte peticionaria no cumplió con nuestra orden del 15 de marzo de 2019.

Este Tribunal se comunicó con la división de informática de la Rama Judicial, quien nos indicó que para poder observar el video se tendría que incurrir en una serie de gastos económicos para adquirir una aplicación compatible con el formato del mismo. En vista de lo anterior, no pasaremos juicio sobre el video. Advertimos que el Reglamento del Tribunal de Apelaciones no contempla la celebración de una vista evidenciaría para esos fines.

-II-

El auto de *certiorari* constituye un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334-335 (2005); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 90-92 (2001).

En ciertas instancias la Regla 52.1 de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, 52.1, nos priva de autoridad para revisar decisiones interlocutorias mediante el recurso de *certiorari*. Esta regla, en lo pertinente dispone:

.

El recurso de certiorari para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciaríos, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de

certiorari en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 sobre los errores no perjudiciales.

Según establece la Regla, el Tribunal de Apelaciones tiene la facultad para expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional, por tratarse, de ordinario, de la revisión de asuntos interlocutorios que podrían esperar a la terminación del pleito y la subsiguiente apelación. Por ello, al adelantar la revisión de un dictamen judicial, emitido en un pleito que no ha terminado, es necesario evaluar, de conformidad con los criterios enumerados en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, si se justifica nuestra intervención interlocutoria. Así, para poder ejercer sabiamente nuestra facultad discrecional en la consideración de los asuntos planteados mediante dicho recurso, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, dispone lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de certiorari o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

El Tribunal de Apelaciones solo intervendrá en el ejercicio de la discreción del Tribunal de Primera Instancia en aquellas situaciones en que se demuestre que este último: (1) actuó con prejuicio o parcialidad, (2) incurrió en un craso abuso de discreción o (3) se equivocó en interpretar o aplicar cualquier norma procesal o de derecho sustantivo. *Rivera y otros v. Bco. Popular*, 152 DPR 140, 155 (2000). Así, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reiterado que “las decisiones discrecionales que toma el Tribunal de Primera Instancia no serán revocadas a menos que se demuestre que ese foro abusó de su discreción”. *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 434 (2013). A esos efectos, el máximo foro judicial pronunció que “los foros apelativos no deben pretender administrar ni manejar el trámite regular de los casos ante el foro primario”. *Id.*

-III-

La parte peticionaria sostiene que el TPI erró al determinar que el Sr. Serra Rodríguez era responsable por los daños ocasionados al Sr. Morell Martínez conforme a la prueba documental presentada en el juicio. Agrega que el Foro primario erró al determinar solidaridad de los demandados frente a la parte demandante por los hechos alegados en la demanda. Por último, sostiene que el TPI erró al determinar que bajo el Art. 1803 del Código Civil, 31 LPRA sec. 5142, los padres del Sr. Serra Rodríguez son solidariamente responsables por los daños alegadamente causados por su hijo al Sr. Morell Martínez.

Luego de revisar detenidamente los documentos presentados ante nuestra consideración, es claro que la parte peticionaria no nos solicita la revisión de un dictamen interlocutorio u orden al amparo de las Reglas 56 y 57 de Procedimiento Civil. Tampoco se recurre de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo.

De igual manera, no estamos ante un asunto que, de no atenderse, constituiría un fracaso remediable de la justicia. Por consiguiente, no estamos ante un asunto sobre el cual tengamos jurisdicción, según las disposiciones de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*.

A su vez, realizamos un análisis bajo la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, y no detectamos criterio alguno de los allí establecidos que amerite nuestra intervención con la determinación del Foro primario en estos momentos.

Ahora bien, es preciso señalar que la parte peticionaria alega que contra el Sr. Serra Rodríguez no se encontró causa probable en su contra en la vista preliminar ni en la vista preliminar en alzada. Expone que en ambas vistas se sometió el video de la cámara de seguridad en evidencia y éste fue exonerado.

En la etapa de vista preliminar, basta con que el Ministerio Público presente prueba que tienda a establecer la coincidencia de todos los elementos de un delito y su conexión con el imputado *Pueblo v. Andaluz Méndez*, 143 DPR 656 (1997). Por otro lado, en el ámbito civil, para que prospere una acción en daños, es preciso que el demandante demuestre, por preponderancia de prueba, la realidad del daño sufrido, **la existencia de un acto u omisión negligente** y, además, el elemento de causalidad. *Admor. F.S.E. v. Almacén Ramón Rosa*, 151 DPR 711 (2000).

En el presente caso, el TPI determinó, a base de la preponderancia de la prueba, que el Sr. Serra Rodríguez incurrió en un acto culposo y que sus padres respondían solidariamente al amparo del Art. 1803 del Código Civil, *supra*. Según dispuso el TPI, corresponde ahora a ese Foro que determine, a base de la prueba desfilada, el grado de negligencia incurrida por cada demandado.

No pasaremos juicio sobre el video, ya que no se no puso en posición para hacerlo.

Destacamos que, lo aquí dispuesto, no impide que, una vez resuelta de manera final la reclamación, el asunto pueda ser nuevamente planteado ante este Foro mediante recurso de apelación.

-IV-

Por los fundamentos expuestos, se deniega la expedición del auto de *certiorari*.

Atendida la “Moción Solicitando Autorización para Transcribir Record del Juicio al Honorable Tribunal de Apelaciones de P.R.”, presentada el 19 de febrero de 2019, por la parte peticionaria; No Ha Lugar.

En cuanto a la “Moción sobre Consolidación de *Certiorari*” instada el 19 de febrero de 2019, por la parte peticionaria; académica.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

La Jueza Fraticelli Torres disiente por entender que era indispensable la consideración del video para descargar informadamente nuestra gestión apelativa. Hubiera dado la oportunidad solicitada por la parte apelante para producir el video de la manera descrita en su última moción, con su equipo electrónico y la asistencia del técnico anunciado, toda vez que la Rama Judicial no tiene disponible el equipo ni el soporte electrónico necesario para reproducirlo.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones